REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160035600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Natividad Puentes y otros
Accionado	Instituto Desarrollo Urbano -IDU y otros

AUTO FIJA LITIGIO, CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones (Doc. No. 29 expediente digital), procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda, advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, se advierte que el apoderado de Seguros del Estado SA, Sociedad vinculada al proceso como llamado en garantía del Consorcio Express S.A.S., formuló la excepción de transacción y solicitó la terminación del proceso. En esa medida, se advierte que es pertinente aplicar lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en lo referente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada. En efecto, en el artículo 182 A de dicha obra procesal, se establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez…

3.En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la ***transacción****, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."

En ese orden de ideas, el Despacho considera que resulta factible proferir sentencia anticipada en el sub lite, para lo cual señala lo siguiente:

1. **Fijación del litigio**

Establecer si dentro del proceso de la referencia se encuentra configurada la excepción perentoria de transacción, tal como lo manifestó el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.; y de ser así, declarar la terminación del proceso.

2. **Traslado para alegar de conclusión**

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si así lo considera pertinente, en torno a la excepción de transacción propuesta por el llamado en garantía.

Vencido dicho término, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del referido art. 182 A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, de considerarlo necesario, en torno a la excepción perentoria de transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b16fc9f94c11793f1879c5fbe683c734e043fe3dbcecca0081ec5daba5a5124**
Documento generado en 24/06/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica